

**DIRECTIVA 97/14/CE DE LA COMISIÓN**

de 21 de marzo de 1997

**por la que se modifica el Anexo III de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/3/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el cuarto guión del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que es conveniente modificar algunas de las disposiciones aplicables a las medidas de protección contra los tubérculos de *Solanum tuberosum* L., puesto que ya no procede mantener la prohibición que se establece en la Directiva 77/93/CEE respecto de los mencionados tubérculos, excepto los destinatarios a la siembra, procedentes de Argelia;

Considerando que es necesario, pues, modificar en consecuencia el Anexo de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 77/93/CEE queda modificada con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de mayo de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán de inmediato a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 27 de 30. 1. 1997, p. 30.

*ANEXO*

En el Anexo III de la Directiva 77/93/CEE, en la parte A, a continuación de las palabras «terceros países excepto» que figuran en la columna de la derecha del punto 12 se añadirá la palabra «Argelia».

---